



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 292 -2019-MPCP

Pucallpa,

14 MAYO 2019

VISTOS: El Expediente Externo N° 08321-2017, Expediente Externo N° 57568-2017, Expediente Externo N° 42362-2018, Expediente Externo N° 53419-2018, el Informe Legal N° 444-2019-MPCP-GM-GAJ, del 10 de mayo de 2019; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Expediente Externo N° 08321-2017:

Que, mediante escrito del 13 de febrero de 2017, tramitado mediante expediente externo N° 08321-2017, don Aron Tito Vargas López, identificado con DNI N° 41477649, solicitó visación de planos para electrificación a favor del asentamiento humano Socorrito, ubicado en una fracción del fundo Socorrito, del distrito de Callarúa, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 236-2017-MPCP-GAT, del 19 de abril de 2017, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la MPCP, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Visación de Planos invocada por Aron Tito Vargas López, a favor del asentamiento humano Socorrito;

Que, mediante escrito del 28 de abril de 2017, subsanado con escrito del 24 de mayo del 2017, don Aron Tito Vargas López, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 236-2017-MPCP-GAT, del 19 de abril de 2017, sustentando el mismo en los argumentos de hecho y de derecho que expone;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 679-2017-MPCP, del 24 de noviembre de 2017, la máxima autoridad de entonces resolvió declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto el 28 de abril de 2017, contra la Resolución Gerencial N° 236-2017-MPCP-GAT, declarando NULA la recurrida y ordenando a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, proseguir con el procedimiento de visación de planos sub materia. Según autos, no se advierte que la Resolución de Alcaldía N° 679-2017-MPCP, del 24 de noviembre de 2017, haya sido impugnada vía contenciosa administrativa, es decir que, en el tiempo, ha quedado administrativamente firme;

Que, de otro lado, mediante escrito del 21 de diciembre de 2017, la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Socorrito, representada por Francisco Luciano Espinoza Blas, según lo inscrito en la partida registral N° 11037796 del registro de personas jurídicas de la SUNARP – Pucallpa, invocó NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 679-2017-MPCP, del 24 de noviembre de 2017, con el pedido concreto de dejarse sin efecto, la orden de proseguirse con el trámite de visación de planos promovido por Aron Tito Vargas López a favor del asentamiento humano Socorrito;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 007-2018-MPCP-GM, del 10 de enero de 2018, el entonces Gerente Municipal, resolvió declarar IMPROCEDENTE la invocación de la NULIDAD DE OFICIO planteada por la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Socorrito, a través de su representante Francisco Luciano Espinoza Blas, amparándose en la carencia del recurso administrativo que el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, exige para la invocación de



nulidad de parte. De autos fluye que, contra dicha resolución, no existe recurso impugnatorio alguno, ni en sede administrativa, ni en sede jurisdiccional;

Que, mediante Informe N° 104-2018-MPCP-GAT-SGFP/SVR-AL, del 16 de mayo de 2018, el área legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, opinó por la ejecución y cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 679-2017-MPCP, del 24 de noviembre de 2017, respecto de la prosecución del procedimiento de visación de planos para servicios básicos del asentamiento humano Socorrito;

Que, con escrito anexo al expediente externo N° 08321-2017, de fecha 21 de mayo de 2018, el abogado Wilmer Guevara Martínez, representando a don Aron Tito Vargas López, solicitó la ejecución de la Resolución de Alcaldía N° 679-2017-MPCP, del 24 de noviembre de 2017, invocando al mismo tiempo queja por defecto en la tramitación (por la demora en la ejecución del acto) contra el funcionario responsable del área de saneamiento o en su defecto, contra el servidor o funcionario que tenga en sus manos el expediente. Al respecto mediante Informe N° 124-2018-MPCP-GAT-SGFP/SVR-AL, del 30 de mayo de 2018, el área legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, dio cuenta de la emisión del Informe N° 104-2018-MPCP-GAT-SGFP/SVR-AL, del 16 de mayo de 2018, en el cual ya había opinado por la ejecución de la aludida resolución, opinando finalmente porque el referido escrito, sea derivado a la GAT, para su atención según sus competencias;

Que, mediante escrito anexo al expediente externo N° 08321-2017, de fecha 14 de junio de 2018, doña Hebilberta Iglesias Anchillo, en su condición de **Presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Socorrito**, reconocida mediante Resolución Gerencial N° 162-2018-MPCP-GM-GDSE, del 07 de junio de 2018, indica que se le tenga por apersonada, y que a través del expediente de la referencia se viene tramitando la visación de planos a favor de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Socorrito, precisando que solicita se continúe con el procedimiento, conforme a lo dispuesto por Resolución de Alcaldía N° 679-2017-MPCP del 24 de noviembre de 2017, entre otros aspectos relacionados al trámite, como la indicación de su domicilio, cito en la Mz. A, Lote 4, Jr. Los Rosales, Asociación de Moradores del AAHH Socorrito Km. 7,800, margen izquierda;

Que, asimismo mediante escrito de fecha 02 de julio de 2018, anexo al expediente externo N° 8321-2017, doña Hebilberta Iglesias Anchillo, en su condición de Presidente de la Asociación de Moradores del asentamiento humano Socorrito, presentó planos para fines del trámite de visación de planos para servicios básicos, a favor de la Asociación de Moradores del AAHH Socorrito (Parcelas A y C), además de los antecedentes registrales inscritos en las partidas 11050188 y 11050190 respectivamente, del registro de predios de la SUNARP Pucallpa;

Que, de otro lado a través del Oficio N° 815-2018-MPCP-GAT, del 22 de agosto de 2018, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, comunicó al solicitante Aron Tito Vargas López, en su domicilio procesal del Jr. Bolívar N° 357-A Pucallpa, a efectos de indicarle que en los planos presentados para el trámite sub materia deben figurar lotes destinados a equipamiento urbano tales como Local Comunal, Área de Otros Usos Mz. D (proyecto integral agua y desagüe de Pucallpa), Área de Otros Usos Mz. D (Cámara de bombeo Proyecto Goreu). Esta observación ha sido subsanada mediante la generación del expediente externo N° 42362-2018, del 04 de septiembre de 2018, respecto del cual se expone más adelante;

Expediente Externo N° 57568-2017:

Que, en paralelo a la tramitación del expediente externo N° 08321-2017, sobre visación de planos para servicios básicos promovido por Aron Tito Vargas López, a favor del "asentamiento humano Socorrito", así como a la tramitación del pedido de nulidad del 21 de diciembre de 2017, mediante expediente externo N° 57568-2017, del 04 de diciembre de 2017; el entonces Presidente de la Asociación de Moradores del AA.HH. Socorrito, don Francisco Luciano Espinoza Blas, solicitó ante





la entidad, Visación de Plano a favor de un número de 209 moradores de la Asociación en mención, correspondiente a las Parcelas A y C del Fundo Socorrito, inscritas en las partidas registrales 11050188 y 11050190 respectivamente, del registro de predios de la SUNARP Pucallpa, adjuntando para los efectos (i) copia del DNI del representante; (ii) Vigencia de Poder; (iii) Declaración Jurada de fecha de ocupación del terreno; (iv) partidas registrales de los predios objeto de la solicitud; (v) 3 juegos de planos de lotización, perimétrico y trazado con CD; (vi) pago por derecho de tramitación; (vii) pago por verificación municipal de ocupación física; (viii) derecho de visación de plano;



Que, mediante Informe Legal N° 027-2018-MPCP-GAT-SGFP/LNH-AL, del 29 de enero de 2018, la asesora legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, informa que "(...) *frente al pedido de visación, solicitado por don Francisco Luciano Espinoza Blas, en su calidad de presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Socorrito, inscrito en la P.E. N° 11037796, del registro de personas jurídicas, se ha verificado que a través del Expediente Externo N° 8321-2017, existe el mismo pedido de visación, empero, peticionado por Wilmer Guevara Martínez abogado de don Aron Tito Vargas López, en representación de la misma asociación "Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Socorrito". // De la solicitud de visación de planos peticionado por Wilmer Guevara Martínez abogado de don Aron Tito Vargas López, en representación de la Asociación de Moradores del Asentamiento Socorrito", esta entidad edil ha generado la Resolución de Alcaldía N° 679-2017-MPCP, del 24/11/2017, que declara entre otros, se prosiga el trámite de visación de planos para fines de otorgamiento de servicios básicos solicitado por Aron Tito Vargas López, asimismo, a través de la Resolución de Gerencia N° 007-2018-MPCP-GM, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio formulado por la asociación de moradores del AA.HH Socorrito, debidamente representado por su presidente Francisco Luciano Espinoza. // Que, frente al pronunciamiento de la entidad a través de los actos generados por la Resolución de Alcaldía N° 679-2017-MPCP, del 24/11/2017 y la Resolución Gerencial N° 007-2018-MPCP-GM, del 10/01/2018, y al tener pleno conocimiento el administrado Francisco Luciano Espinoza Blas, sobre cada uno de estos actos, carece de objeto pronunciarnos sobre el mismo asunto, por esta razón esta sub gerencia de formalización, a través de la suscrita, pasará a archivar el pedido de visación de planos realizado por don Francisco Luciano Espinoza Blas, al haberse declarado la APROBACIÓN DE VISACIÓN DE PLANOS CON FINES DE LA FACTIBILIDAD DE SERVICIOS BÁSICOS A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL A.H. SOCORRITO."*

Que, mediante Oficio N° 076-2018-MPCP-GAT, el 31 de enero de 2018, el entonces Gerente de Acondicionamiento Territorial, comunica al presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Socorrito, lo expuesto y concluido en el Informe Legal N° 027-2018-MPCP-GAT-SGFP/LNH-AL, es decir, que no es posible atender una nueva aprobación de planos visados para servicios básicos, si los presentados por Aron Tito Vargas López, estaban aprobados por efecto de la Resolución de Alcaldía N° 679-2017-MPCP;



Que, mediante Informe N° 058-2019-MPCP-GAT-SGFP/LNH-AL, del 03 de mayo de 2019, la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, informa en atención al Proveído N° 102-2019-MPCP-GM-GAJ¹, del 24 de abril de 2019, que (i) mediante Resolución de Alcaldía N° 679-2017-MPCP, la entidad declaró fundado el recurso de apelación presentado por Wilmer Guevara Martínez en representación de Aron Tito Vargas López, en consecuencia nula la Resolución Gerencial N° 236-2017-MPCP-GAT que rechazó la solicitud de visación de planos para servicios básicos invocada por Aron Tito Vargas López, y disponiendo se prosiga con el trámite de visación de planos en mención; (ii) que estando a lo resuelto por la segunda y máxima instancia, dicha Asesoría Legal y la Sub Gerencia de Formalización de la propiedad, interpretaron que el mandado de "proseguir con el trámite" implicaba tácitamente la aprobación de la solicitud de Aron Tito Vargas López, por lo que fue la

¹ Mediante el Proveído N° 102-2019-MPCP-GM-GAJ, del 24 de abril de 2019, la GAJ solicitó a la GAT - SGFP, se sirva precisar o alcanzar copia del acto administrativo con el cual se aprobarán los planos de la solicitud de Aron Tito Vargas López.



idea en la que concluyó a través del Informe Legal N° 027-2018-MPCP-GAT-SGFP/LNH-AL, del 03 de mayo de 2019; (iii) señala finalmente que **no existe un acto administrativo específico que haya aprobado la visación de planos con fines de servicios básicos a favor de la asociación en mención**, es decir que **no existe a la fecha de emitida la presente resolución, acto resolutorio que de forma expresa e inequívoca, apruebe formalmente los planos para fines de servicios básicos de la Asociación de Moradores del AA.HH. Socorrito;**

Expediente Externo N° 42362-2018:



Que, mediante expediente externo N° 42362-2018, del fecha 04 de septiembre de 2018, doña Hebilberta Iglesias Anchillo, presidenta de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Socorrito, solicita, atendiendo lo requerido por la GAT mediante Oficio N° 815-2018-MPCP-GAT, del 22 de agosto de 2018 (que fuera dirigido a Aron Tito Vargas López) VISACIÓN DE PLANOS a favor de su representada, y anexando para dicho fin, entre otros (i) copia de su registro de organizaciones sociales; (ii) copia de la Resolución Gerencial N° 162-2018-MPCP-GM-GDSE; (iii) 3 juegos de planos de lotización, perimétricos y de trazado. Asimismo, se advierte anexo el documento (sin sello de recepción) denominado "Oficio N° 001-2018", suscrito por la dirigente en mención, a través del cual, indica que se está atendiendo lo requerido por Oficio N° 815-2018-MPCP-GAT (emitido y diligenciado en la secuela del expediente externo n° 08321-2017, sobre solicitud de visación de planos para servicios básicos, invocado por Aron Tito Vargas López), y asimismo, **refiere que don Aron Tito Vargas López, ya no es representante del asentamiento humano Socorrito y a la vez también dejó de ser morador del mismo**, solicitando que las siguientes notificaciones se le hagan llegar a la referida representante;

Que, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2018 anexo al expediente externo N° 42362-2018, doña Hebilberta Iglesias Anchillo, vuelve a presentar solicitud de visación de planos a favor de su representada Asociación de Moradores del AA.HH. Socorrito, remitiéndose nuevamente al Oficio N° 815-2018-MPCP-GAT, anexando esta vez, a diferencia de la documentación presentada el 04 de septiembre de 2018; (i) copia de las anotaciones y asientos correspondientes a la partida registral n° 11050188 de la Parcela "A" del Fundo Socorrito; (ii) copia de las anotaciones y asientos correspondientes a la partida registral n° 11050188 de la Parcela "C" del Fundo Socorrito; (iii) declaración jurada; (iv) CD con los planos en digital; (v) copia del acta de constitución;

Que, cabe precisar que aparece en la secuela del expediente externo N° 42362-2018, el escrito del 17 de octubre de 2018 presentado y suscrito por doña Melita Ruiz López, quien de forma expresa autorizó todos los actos con el objeto de la Visación de Planos para Servicios Básicos a favor de la Asociación de Moradores del AA.HH. Socorrito, correspondiente a la Parcela A y C del Fundo Socorrito de las partidas 11050188 y 11050190 del Registro de Propiedad Inmueble – Sede Pucallpa;



Que, según autos con escrito anexo de fecha 24 de octubre de 2018, la representante de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Socorrito, señala entre otras cosas que (i) para los fines de visación de planos para servicios básicos, hace de conocimiento que no tienen ninguna autorización los señores *Enma Carmen Velarde Córdor, Aron Tito Vargas López y el abogado Wilmer Guevara Martínez, toda vez que no forman parte de la Junta Directiva como asociación ni como organización social de la Asociación de Moradores del AAHH Socorrito, toda vez que resultan personas ajenas a la asociación;* (ii) *se continúe el trámite conforme a su estado, con su representación legal, con la recurrente en la condición de Presidente de la Asociación de Moradores del AA.HH. Socorrito;*

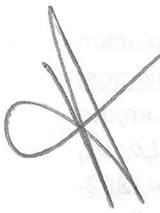
Expediente Externo N° 42362-2018:

Que, con escrito del 08 de noviembre de 2018, doña Melita Ruiz López, invocó nulidad de oficio respecto de los actos administrativos de visación de planos solicitado por Aron Tito Vargas López (E.E. N° 08321-2017), en representación de la Asociación de Moradores del AA.HH. Socorrito, incluyendo



las resoluciones emitidas en dicho procedimiento, que “ordenan el otorgamiento de servicios básicos”. Al respecto, la nuladicente observa que la solicitud originaria no está firmada por la persona de Aron Tito Vargas López, sino por el abogado Wilmer Guevara Martínez, siendo que (i) el abogado en mención, no detentó la representación administrativa del señor Vargas López, y (ii) a su vez el señor Aron Tito Vargas López, no acreditó la representación legal de la persona jurídica Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Socorrito; asimismo, los planos que anexan consignan como propietarios del Fundo Socorrito, sobre el que versa su propuesta de visación, a las personas de Gladys Padilla Ruiz y Víctor Hidalgo López, sin tener en cuenta la independización de la Parcela A (partida N° 11050188), Parcela B (11050189) y Parcela C (11050190), todos a nombre (inicialmente) de doña Melita Ruiz López;

Que, mediante Informe N° 282-2018-MPCP-GAT-SGFP-LNH/AL, del 20 de noviembre de 2019, afirma (lo que ya fue materia de aclaración mediante Informe N° 058-2019-MPCP-GAT-SGFP/LNH-AL, del 03 de mayo de 2019), que uno de los expedientes de visación de planos (E.E. 8321-2017, promovido por Aron Tito Vargas López), ya habría sido aprobado por la Resolución de Alcaldía N° 679-2018-MPCP, de fecha 24 de noviembre de 2018, sugiriendo se dé trámite a la invocación de nulidad de doña Melita Ruiz López, ante los estamentos correspondientes;



Que, elevados los actuados a la superior instancia, mediante Carta N° 009-2019-MPCP-GM-GAJ, del 12 de marzo de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica corrió traslado al señor Aron Tito Vargas López, respecto de la invocación de nulidad de oficio formulada por doña Melita Ruiz López, a efectos que haga uso de su derecho de defensa en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación;

Que, mediante Informe N° 034-2019-ALLC-GSG.UTD, del 02 de abril de 2019, la Unidad de Trámite Documentario, en atención al Proveído N° 081-2019-MPCP-GM-GAJ, del 02 de abril de 2019, informa que no se ha ubicado documento alguno entre el 14 de marzo al 20 de marzo de 2019, que contenga el descargo requerido mediante Carta N° 009-2019-MPCP-GM-GAJ, habiéndose cumplido así la formalidad exigida por Ley, en observancia al derecho de defensa y del debido procedimiento;

ANÁLISIS:

Que, cabe reiterar antes de desarrollar el análisis que el caso exige, que los pronunciamientos de la autoridad y de la entidad a través de sus estamentos competentes, deben siempre darse en estricto apego al marco legal, en cumplimiento de los principios de legalidad y de debido procedimiento, entre otros, sin los cuales la actuación de la autoridad pública, no tendría sentido ni validez;



Que, corresponde delimitar convenientemente que motiva la alzada de los actuados y expedientes conexos de la referencia, el pedido de nulidad de oficio invocado por la ciudadana Melita Ruiz López, respecto de lo actuado y las resultas del procedimiento administrativo signado con el trámite externo N° 08321-2017, sobre visación de planos para servicios básicos, promovido por el ciudadano Aron Tito López Vargas, aparentemente representado por el abogado Wilmer Guevara Martínez, y en aparente representación de la Asociación de Moradores del AA.HH. Socorrito. En concreto, la interesada, quien detenta legitimidad para lo invocado a partir de ejercer co-titularidad de dominio sobre el predio objeto del trámite sub materia, solicita que se declare la “nulidad de los planos visados” y de los actos administrativos que hubieren dado lugar a ello, en la secuela del aludido trámite externo 08321-2017;

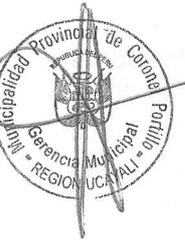
Que, prima fase corresponde afirmar que de acuerdo a lo normado por el artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las nulidades de los actos administrativos, son propuestas por los administrados a través de los recursos administrativos previstos por la referida norma (reconsideración y apelación), fuera de lo cual, **no resulta procedente a petición de parte, atender la nulidad invocada**, dado que la “nulidad de oficio” no es un recurso administrativo

propiamente dicho, sino, una atribución o facultad de la autoridad administrativa, para la revisión oficiosa de sus propios actos, por lo cual, incluso, la normatividad ha regulado taxativamente la observancia al debido procedimiento a favor de quien pueda resultar afectado con una potencial nulidad;

Que, dicho lo expuesto, y sin perjuicio de la improcedencia al pedido de nulidad de oficio a pedido de parte y de la atribución que detenta la administración de poder revisar, rectificar o nulificar, de oficio, sus propios actos, ocurre que, de la revisión de todos los actuados del trámite en cuestión, así como de los que se le relacionan (E.E. N° 57568-2017; E.E. N° 42362-2018 y E.E. N° 53419-2018), no existe ACTO ADMINISTRATIVO propiamente dicho que haya dispuesto expresa e inequívocamente la aprobación de los planos presentados por Aron Tito López Vargas, más que la **Resolución de Alcaldía N° 679-2018-MPCP**, la cual, si bien dispone la prosecución del procedimiento promovido por el aludido ciudadano, **no dispone en modo alguno**, contrario a lo aseverado en su oportunidad por el área legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, **la aprobación de dichos planos**, pudiendo entonces – *el resultado del aludido procedimiento* – **estar sujeto a aprobación o a improcedencia**, lo que no ha ocurrido a la fecha, por lo que es de estimarse que **no hay nulidad oficiosa qué dictarse respecto de resolución que apruebe la visación de plano alguno**, dado que además, de la revisión de los actuados, **tampoco se aprecia que alguno de los proyectos de plano presentados a la entidad, hayan sido sellados y refrendados, para su aprobación, por funcionario edil alguno**;

Que, no obstante advertir que no corresponde declarar nulidad oficiosa respecto de resolución de aprobación de visación de plano alguna, ni de plano alguno en sí, **por la inexistencia de los mismos**, fluye de lo actuado que la actual presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Socorrito, señora Hebilberta Iglesias Anchillo (*quien actúa autorizada por doña Melita Ruiz López, según escrito de fecha 17 de octubre de 2018, incorporado mediante el expediente externo N° 42362-2018*), tuvo a bien apersonarse al procedimiento del expediente externo N° 08321-2017, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2018, *desplazando aparentemente* a don Arón Tito Vargas López; solicitando se prosiga con dicho procedimiento específico, tal y conforme lo dispuso la Resolución de Alcaldía N° 679-2017-MPCP, sin embargo, también se advierte de los actuados, que la referida señora Iglesias Anchillo, ha presentado en paralelo, independientemente al obrante en el expediente externo N° 08321-2017, hasta dos solicitudes más de visación de planos sobre el mismo predio que ocupa su representada, y que corren conjuntamente con el expediente originario, incluyendo anexos como nuevos proyectos de plano y copias de partidas registrales, generando incertidumbre a la instancia superior, sobre cuál de dichos trámites debe versar su pretensión;

Que, por efecto de la alzada y ejerciendo el privilegio de control posterior a lo hasta ahora actuado, se advierte de autos la existencia de vicios en la calificación de la solicitud originaria de visación de planos del expediente externo N° 08321-2017, los cuales se habrían (*en condicional*) visto superados cuando en atención al Oficio N° 028-2017-MPCP-GAT-SGFP, del 20 de febrero de 2017 (requerimiento de subsanación de observaciones), Aron Tito Vargas López presenta el escrito del 22 de marzo de 2017, alcanzando los requisitos observados por el área calificadora, esto es Declaración Jurada de Ocupación de Predio y copia de la ficha registral del predio. Asimismo, en cuanto lo concerniente a la falta de representación de la asociatividad, el ciudadano Aron Tito Vargas López, señala mediante su escrito de fecha 24 de febrero de 2017, generado a modo de incidente, el expediente externo N° 10421-2017 (conexo al EE 08321-2017), que el señor Francisco Luciano Espinoza Blas, a dicha fecha, ha dejado de ser presidente de la Asociación de Moradores del AA.HH. Socorrito, conforme se desprendería de la copia de la inscripción registral de la directiva de dicha persona jurídica, en la que se indica que el periodo de vigencia de la misma es para los años 2015 y 2016, por lo que su persona, acude a la instancia administrativa en su condición de “morador” del aludido asentamiento humano, lo que a su entender, y a entender de los operadores administrativos y



legales que dieron atención al trámite, habría sido suficiente al momento de resolver, de modo que no observaron dichos aspectos formales que debieron incidir sobre la procedencia del trámite, remitiéndose más bien a aspectos de fondo como la antigüedad de la ocupación del asentamiento humano, obtenida a través de la declaración jurada de ocupación de predio presentada por el señor Aron Tito Vargas López, la cual – afectada con la misma falta de representación del grupo social en mención – no pudo haber sido tomada en cuenta para la atención del procedimiento, y para la determinación de su improcedencia por dicha causa. En concreto, el señor Aron Tito Vargas López si bien pudo haber tenido interés para obrar a favor de sí mismo, no acreditó haber contado con la representación del grupo humano que conforma el asentamiento humano en mención, menos aún para declarar “en solitario” la fecha de ocupación del asentamiento humano, y si bien el TUPA de la entidad, no es preciso en la exigencia de dicho requisito (el de la presentación de la representación), es pertinente recordar que la autoridad administrativa puede a instancia de parte o de forma oficiosa disponer las acciones necesarias para lograr la certeza de sus decisiones, en virtud del principio de verdad material, lo que no se ha visto cumplido, omisión ésta, cuyo efecto ha incidido en la improcedencia de un pedido que no ha formulado el asentamiento humano en mención con las formalidades del caso y a través del ciudadano Vargas López, por lo que la improcedencia de la solicitud debió dictarse no por el incumplimiento del plazo en el que se funda la misma, sino, en la falta de representatividad del solicitante respecto del grupo social en mención;

Que, así pues, el Informe N° 026-2017-MPCP-GAT-SGFP7SVR-AL, no ha tenido en cuenta necesariamente estos aspectos de forma para calificar la solicitud, sino que más bien, tomando el dato de la Declaración Jurada de Ocupación del Predio, que explica que la posesión del Fundo Socorrito dataría (en condicional) del 2007, la unidad orgánica competente se ha pronunciado en primera instancia sobre el fondo del asunto, al advertir que la asociación por quien procedió el entonces solicitante, no cumplía el requisito de procedencia “temporalidad” contemplado por el artículo 3° de la Ley N° 28687 (que exige que las posesiones informales en propiedad estatal, tengan una ocupación anterior al 31 de diciembre de 2004), así como no cumplía lo exigido por la Directiva N° 001-2006-MPCP-GAT/SGPUOT, cuya modificatoria fue aprobada por el Decreto de Alcaldía N° 013-2007-MPCP, del 20 de diciembre de 2007, que versa sobre lo mismo. Así las cosas, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, se limitó a emitir la Resolución Gerencial N° 236-2017-MPCP-GAT, del 19 de abril de 2017, declarando la IMPROCEDENCIA de la solicitud de visación de planos invocada por Aron Tito Vargas López, precisamente por no cumplir el plazo de la ocupación del asentamiento humano, cuando, como ya se ha precisado, debió declararse la improcedencia por la falta de legitimidad o representación insuficiente del solicitante, sin afectar el derecho del asentamiento humano de acudir a la instancia mediante su representación legal debidamente constituida; y con ello, se evidencia el incumplimiento del requisito de validez “motivación”, contemplado como tal en el artículo 3°, inciso 4) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que a su vez implica la inobservancia a lo normado en el numeral 1.1, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la acotada norma, que contempla al primer principio administrativo, cual es, el principio de legalidad, lo que finalmente configura vicio causal de nulidad del referido acto administrativo, a la luz de lo normado por el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, en este punto, cabe también analizar el apersonamiento de la presidente de la Asociación de Moradores del asentamiento humano Socorrito, doña Hebilberta Iglesias Anchillo, en el expediente externo N° 08321-2017, quien, si bien acredita debida legitimidad y representación suficiente respecto del grupo social en mención, no ha acreditado haber recibido de manos de Aron Tito Vargas López (aunque parezca antagónico al criterio aplicado a Aron Tito Vargas López), el encargo, o la sucesión de su apersonamiento en el procedimiento, lo que es conocido en el derecho procesal como “sucesión procesal”, por lo que, sin esa formalidad, tampoco resultaría válido tener a la referida representante de la Asociación de Moradoras del Asentamiento Humano Socorrito como válidamente apersonada en el procedimiento del expediente externo N° 08321-2017, lo que amerita





una declaratoria de improcedencia a su pretensión, sin perjuicio de que la aludida representante, impulse uno de los otros procedimientos de visación de plano que ha presentado posteriormente a favor de su representada, y que a la fecha, y luego del pronunciamiento de la alzada, quedarán expeditos de calificarse, y en su oportunidad; de resolverse;

Que, retomando el hilo de la actuación de Aron Tito Vargas López, tenemos que, impugnada que fue la Resolución Gerencial N° 236-2017-MPCP-GAT, el Despacho de Alcaldía, emitió la Resolución de Alcaldía N° 679-2017-MPCP, del 24 de noviembre de 2017, mediante la cual declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Aron Tito Vargas López, ordenando que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, proseguir con el trámite de visación de plano del expediente externo N° 08321-2017;



Que, del análisis al escueto texto de la referida resolución de alcaldía, se advierte que la autoridad de entonces, se limitó a pronunciarse únicamente respecto de la aplicación de la Directiva N° 001-2006-MPCP-GAT/SGPUOT, afirmando que la temporalidad a la que se refiere dicha "norma interna" no podía ser exigible al administrado, en tanto no se encontraba establecido como requisito en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la MPCP, dándole la razón. Sin embargo, se advierte que el TUPA de la entidad, en la descripción de sus requisitos respecto del procedimiento en mención, contempla la presentación de una declaración jurada sobre la **fecha de ocupación del predio**, a través de la cual se verifique, obviamente, la antigüedad de la ocupación del predio objeto del trámite, y si la misma, data de antes del 31 de diciembre de 2004. Como ya se ha señalado líneas arriba, el criterio base de la improcedencia de la solicitud del expediente externo 08321-2017, no pudo haber sido la declaración jurada de alguien que no poseía la representación legal de la Asociación de moradores tantas veces mencionada, por lo que, por congruencia, la instancia superior debió pronunciarse en base a dicho defecto formal de la procedencia, declarando INFUNDADO el recurso de apelación, así las cosas, se advierte en dicho acto, una motivación aparente, y con ello, el incumplimiento del requisito de validez "motivación", contemplado como tal en el artículo 3°, inciso 4) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que a su vez implica la inobservancia a lo normado en el numeral 1.1, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la acotada norma, que contempla al primer principio administrativo, cual es, el principio de legalidad;

Que, así las cosas, es de advertirse que la Resolución de Alcaldía N° 679-2017-MPCP, del 24 de noviembre de 2019, se encuentra incurra en el vicio trascendente causal de nulidad contemplado en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, lo que en concordancia con lo normado en el numeral 11.2 del artículo 11° y numerales 211.1, 211.2 y primer párrafo del numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la LPAG aprobado por el D.S. N° 006-2017-JUS², fundamenta jurídicamente el dictado de su nulidad ofensiva, para cuyo efecto, la entidad previó también la notificación de dicha iniciativa al administrado Aron Tito Vargas López, quien dentro del plazo de cinco (5) días hábiles concedidos, no ha expuesto nada en defensa de su postura dentro del procedimiento;



Que, el segundo párrafo del numeral 211.2, del artículo 211° del TUO de la LPAG, vigente en la época de los hechos, señala que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, mediante Informe Legal N° 444-2019-MPCP-GM, del 10 de mayo de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal a favor de dictarse la nulidad ofensiva de determinados actos, así como por disponer otras medidas conducentes al ordenamiento del expediente;

² El DS N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la LPAG, por efecto del D. Leg. 1272, es la norma aplicable al caso, por cuanto los hechos jurídicos y la sustanciación de los vicios que se advierten, acontecieron bajo el influjo de dicho marco legal.

Que, estando a lo dispuesto por el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Nulidad de Oficio de actos administrativos, invocado por doña **MELITA RUIZ LÓPEZ**, mediante escrito del 08 de noviembre de 2018, a través del Expediente Externo N° 53419-2018, respecto de la secuela del Expediente Externo N° 08321-2017;

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, DE OFICIO, LA NULIDAD de la **Resolución de Alcaldía N° 679-2017-MPCP, del 24 de noviembre de 2017**, que declaró **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Aron Tito Vargas López, contra la Resolución Gerencial N° 236-2017-MPCP-GAT, del 19 de abril de 2017;

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **Resolución Gerencial N° 236-2017-MPCP-GAT, del 19 de abril de 2017**, que declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de visación de planos a favor de la Asociación de Moradores del AA.HH. Socorrito, invocada por Aron Tito Vargas López, a razón de no haber acreditado la antigüedad del plazo de ocupación del predio;

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de visación de planos a favor de la Asociación de Moradores del AA.HH. Socorrito, invocada por Aron Tito Vargas López, a razón de no haber acreditado al momento de la presentación de la solicitud, su representación legal respecto de la persona jurídica Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Socorrito y, por ende, por no haber surtido efecto la actividad probatoria desplegada en dicho procedimiento, archivándose definitivamente el expediente externo N° 08321-2017, consentida que fuera la presente;

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE e insubsistente el apersonamiento de doña Hebilberta Iglesias Anchillo, presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Socorrito, en la secuela del expediente externo N° 08321-2017, dejando a salvo su derecho, de compulsar la atención de los proyectos de planos presentados en el expediente externo N° 42362-2018;

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a través de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, proceder con la tramitación de la solicitud de visación de planos invocada por doña Hebilberta Iglesias Anchillo, presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Socorrito, invocada en el expediente externo N° 42362-2018;

ARTÍCULO SEPTIMO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las siguientes personas:

- **MELITA RUIZ LÓPEZ**, en Carretera Federico Basadre Km 8,800 – Villa Melita, margen izquierdo, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.
- **ARON TITO VARGAS LÓPEZ**, en el Jr. Bolívar N° 357-A (domicilio procesal), distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.
- **ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL AA.HH. SOCORRITO**, a través de su representante, doña **Hebilberta Iglesias Anchillo**, en Jr. Los Rosales Mz. A, Lt. 4, Asociación de Moradores del AA.HH. Socorrito, altura del Km. 7,800 de la CFB.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

